

ACTOR: ***** ** ** **

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
RAFAEL QUERO MIJANGOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ANA MARÍA SÁNCHEZ CORREA

Mérida, Yucatán, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**. Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados Licenciado **Alejandro Raúl Hinojosa Islas**, Maestra **Graciela Vázquez Arellano**, y **Rafael Quero Mijangos**, como Presidente de esta Sala e Instructor en el presente juicio; se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal **355/24-16-01-6**, promovido por ***** en representación legal de la persona moral denominada *****
****, contra la resolución que más adelante se precisará, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1o. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 5 de marzo de 2024, ***** en representación legal de la persona moral denominada *****
***** ** ** ***, compareció a promover juicio contencioso administrativo federal en contra de: A) La resolución contenida en el oficio 600-69-2024-00186, de 15 de enero de 2024, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1", mediante la cual, resolvió el recurso de revocación RRL2023010202, en el sentido de confirmar la resolución contenía

en el oficio 500-69-00-04-02-2023-10491, de 12 de septiembre de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", a través de la cual se determinó a cargo del hoy actor un crédito fiscal en cantidad de \$2'375,493.48, por concepto de impuesto sobre la renta actualizado, impuesto al valor agregado actualizado, recargos y multas; y B) La resolución recurrida, en términos del principio de litis abierta, establecido en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2o. Por acuerdo de 2 de abril de 2024, se admitió a trámite la demanda; se desechó la prueba de informe marcada como punto 19, del capítulo respectivo y se ordenó emplazar con copia de la misma y de sus anexos a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley produjera su contestación.

3o. Inconforme con dicho proveído, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió por auto de 14 de junio de 2024 y se otorgó a la contraparte plazo para desahogar la vista.

3o. Por oficio 600-69-2024-030004, de 28 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el mismo día, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica "1", en suplencia por ausencia del Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1", en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación a la demanda en la que sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

4o. Por acuerdo de 14 de junio de 2025, se admitió la contestación a la demanda.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



3

5°. Mediante interlocutoria de [2 de octubre de 2024](#), se resolvió procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de 2 de abril de 2024, en la parte que desechó la prueba de informe ofrecida en el punto 19, del capítulo respectivo de la demanda y por auto de 14 de noviembre de 2024, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad mediante diverso acuerdo de 3 de octubre de 2024.

6°. En resolución de 27 de enero de 2025, se desechó por improcedente el recurso de reclamación intentado por la parte demandante en contra del auto de 14 de noviembre de 2024, a través del cual se tuvo por cumplimentado el requerimiento de informe formulado a la autoridad demandada.

7°. Mediante auto de 8 de abril de 2025, se otorgó a las partes plazo para que formularan sus alegatos.

8°. Transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio el 2 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver la presente controversia en razón de la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo [3, fracciones II y XIII, de la Ley](#)

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, 30 y 34, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por razón de territorio, conforme a los artículos 48 fracción XVI, y 49, fracción XVI, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, mediante los cuales se determinan los límites territoriales, denominación de las regiones de este Órgano de Justicia, así como la sede de sus Salas Regionales.

SEGUNDO. Se encuentra debidamente acreditada la existencia de las resoluciones impugnadas, de conformidad con los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haberlas exhibido la parte actora, así como, por el reconocimiento de su emisión por la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda.

TERCERO. Por ser de estudio preferente lo relativo a la competencia de la autoridad emisora de la resolución provisional contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2023-7167 y el oficio de preliquidación 500-69-00-03-00-2023-7168, ambos de 21 de junio de 2023, se procede al estudio y resolución de forma conjunta con los conceptos de impugnación identificados como primero y tercero, del escrito de demanda; donde medularmente la enjuiciante sostiene la ilegalidad de dichos oficios, en los siguientes términos:

- La resolución recurrida en la instancia administrativa, es ilegal, al provenir de actos viciados de origen; ya que la resolución provisional contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2023-7167, y el de preliquidación 500-69-00-03-00-2023-7168, fueron emitidos por una



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: ***** ** ** ***** ** *****



5

autoridad que no fundó ni motivó su competencia material para emitirlos.

- De los numerales en los que se funda no se advierte que alguno de ellos se refiera a la determinación de impuestos de manera provisional o a manera de preliquidación.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución recurrida, así como de los actos previos que antecedieron a su emisión, manifestando que la autoridad emisora es competente para ello, de ahí que sea procedente desestimar los argumentos de la actora por infundados.

Establecido lo anterior, los conceptos de impugnación vertidos por la actora, resultan infundados.

En principio, debe señalarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades administrativas, deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que

exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 10/94, cuyo contenido y rubro señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."¹

Luego, si se armoniza lo anterior con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que

¹ jurisprudencia P./J. 10/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******



7

todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto –a fin de otorgarle eficacia jurídica– el o los dispositivos que legitimen la competencia de quién lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

En ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado, basta que la autoridad administrativa cumpla con la carga de señalar con precisión el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se encuentra la competencia por cuestión de materia y territorio para emitir actos en agravio del gobernado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, la cual se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES

REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.², así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."²

² jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de noviembre de dos mil uno, página 31



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



9

Finalmente, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.
115/2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto

dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."³

En efecto, a juicio de esta Sala, no asiste razón a la accionante cuando argumenta que la autoridad emisora de las resoluciones contenida en los oficios 500-69-00-03-00-2023-7167 y 500-69-00-03-00-2023-7168, ambos de 21 de junio de 2023, mediante los cuales se comunica la resolución provisional y la preliquidación respectivamente, fue omisa en fundar su competencia para emitirlos; con base en los siguientes razonamientos:

³ jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de septiembre de dos mil cinco, página 310



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******



11

En principio, de la lectura efectuada a la resolución provisional contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2023-7167 y el oficio de preliquidación 500-69-00-03-00-2023-7168, ambos de 21 de junio de 2023 (documentos visibles a folios 393 al 423 de autos), que se valoran en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", del Servicio de Administración Tributaria, citó como fundamento de su competencia, entre otros, los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXX, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) y último párrafo, en relación con el artículo 22, párrafo primero, fracciones III, VI, VIII y XII, último párrafo, numeral 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; artículo tercero, fracción II, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria; 33, último párrafo, 42, párrafos primero, fracción IX y segundo, 53-B, párrafos primero, fracciones I y II segundo y tercer párrafos; 53-C, párrafo primero, 63, párrafo primero, 69-B, último párrafo, y 70 del Código Fiscal de la Federación; los cuales son del contenido literal siguiente:

"(...)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

(...)

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

(...)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



13

decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5. Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXX. Con sede en Yucatán:

(...)

a) Yucatán "1";

(...)

Artículo 11. Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)

Artículo 14. Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



15

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

VI. Llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;

(...)

VIII. Llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere este artículo;

(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

(...)

Artículo 24. Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente: a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



17

así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo Tercero. Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:

(...)

II. En los administradores de Análisis Técnico Fiscal "1", "2", "3", "4" y "5"; de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "1", "2", "3" y "4"; de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7", y desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

(...)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(...)

Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(...)

Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



19

obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.
(...)

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.
(...)"

Artículo 53-C. Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.

(...)

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(...)

Artículo 69-B. (...)

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



21

personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

(...)"

De los preceptos transcritos, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria tendrá, entre otras atribuciones, la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y, ejercer facultades de comprobación, contando para ello, con las unidades administrativas que para tal efecto se establezcan en el reglamento interior.

Así, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que, para el despacho de sus asuntos, tendrá unidades administrativas desconcentradas, las cuales, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Así mismo, establece que las administraciones generales estarán integradas, entre otros, por administradores desconcentrados para satisfacer las necesidades del servicio; siendo el mismo reglamento el que precisa que, habrá una administración desconcentrada de auditoría fiscal, con sede en Yucatán, denominada, Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1".

De igual forma, el citado Reglamento establece como competencia de la administración general de auditoría fiscal

federal, entre otros, dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones conocidos, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como informar al contribuyente, su representante legal y sus órganos de administración (tratándose de personas morales), los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente.

Así mismo, establece como facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, llevar a cabo revisiones electrónicas y todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes y determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal a cargo de los contribuyentes.

Para efectos de lo anterior, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, será auxiliada en ejercicio de sus funciones, por las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, quienes podrán ejercer dichas atribuciones.

Por su parte, el acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, establece a favor de los servidores públicos de la administración general de auditoría fiscal de la federación, la facultad de llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, establece a favor de la autoridad fiscal, la facultad de comprobación para, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales; así como para comprobar la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



23

comisión de delitos en materia fiscal y, practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes.

Por otro lado, el procedimiento de las revisiones electrónicas se contiene en el artículo 53-B, del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevé que las autoridades fiscales, con base en la información y documentación que obre en su poder, darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones o en la comisión de otras irregularidades, a través de la emisión de una resolución provisional, misma que podrá acompañarse del oficio de preliquidación; asimismo, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente.

El cómputo del referido plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que haya vencido el plazo para desvirtuar las irregularidades señaladas en la resolución provisional o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente.

Finalmente, el último párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, prevé que, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan

operaciones realizadas por otro contribuyente, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien, emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

Conforme con lo anterior, es claro que las resoluciones contenidas en los oficios 500-69-00-03-00-2023-7167 y 500-69-00-03-00-2023-7168, ambos de 21 de junio de 2023, mediante los cuales se comunican la resolución provisional y la preliquidación, se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la competencia de la autoridad que los emitió, esto es, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Yucatán "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; pues citó los preceptos legales y reglamentarios en que consta su existencia y que lo facultan para ejercer revisiones electrónicas, determinar créditos fiscales y practicar todos los actos relativos a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y los previstos en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, resulta infundado el argumento de la actora, en el que sostiene que, de los preceptos legales citados por la autoridad demandada, no se establece las facultades para emitir la resolución provisional y preliquidación.

Se sostiene lo anterior, pues en primer lugar, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria es claro en establecer que, las facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, podrán ser ejercidas por los Administradores Desconcentrados, como, en el caso concreto, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Yucatán "1".



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******



25

Por otra parte, el artículo 22, del Reglamento Interior, en su fracción VI, establece la facultad de la autoridad demandada de llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes.

Por lo tanto, es claro que, al contar con la facultad para llevar a cabo revisiones electrónicas, la autoridad demandada contaba con competencia material para determinar la situación fiscal del contribuyente auditado.

Aunado a que, en las resoluciones sujetas a estudio, la enjuiciada citó, entre otros, los artículos 22, del Reglamento Interior y, 53-B, del Código Fiscal Federal, en los que se contienen dichas atribuciones.

En las relatadas consideraciones, no asiste razón a la actora, cuando argumenta que la autoridad no citó el precepto reglamentario que la faculta para determinar y notificar los impuestos y los accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación; ello, pues pierde de vista que tales potestades se desprenden del contenido del citado artículo 22, fracciones VIII y XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; preceptos legales que contrario a lo manifestado por la impetrante sí se citaron en las resoluciones sujetas a estudio; quedando, por lo tanto, debidamente fundada la

competencia material de la autoridad demandada para determinar la situación fiscal de la contribuyente actora.

Así mismo, resulta importante establecer que con base en el artículo 5, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", cuenta con competencia en todo el territorio nacional, por lo que resulta inconcuso que el administrador aludido tiene plena competencia territorial para dictar la resolución provisional contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2023-7167 y el oficio de preliquidación 500-69-00-03-00-2023-7168, ambos de 21 de junio de 2023.

Luego, con la sola invocación del artículo 5, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se otorga certeza jurídica a la accionante respecto de la competencia territorial del funcionario emisor, esto es, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación, consagrada en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, requiere que en el acto de autoridad se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia territorial a favor de la autoridad emisora.

Por cuanto a lo aducido por la accionante en cuanto a que se cita el artículo 69-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, cuando que debió ser el vigente en el año 2023; es del todo irrelevante, dado que el último párrafo del 69-B, de dicho ordenamiento fiscal



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



27

contiene el mismo texto.

En efecto, en el artículo 69-B, último párrafo tanto vigente en el año 2021 como en el 2023, el texto es el siguiente:

"(...)

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

(...)"

Tiene aplicación en el caso, la jurisprudencia XV.4º. J/10, que se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS

PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada."⁴

También cobra aplicación en el caso, la jurisprudencia VIII-J-2aS-53, que se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.- El Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia por materia, territorio, grado y cuantía, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica; estableciendo, que para poder considerar un acto de molestia como correctamente fundado, es

⁴ Registro digital: 168128; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XV.4o. J/10; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462; Tipo: Jurisprudencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



29

necesario que en él se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y; b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Por tanto, ninguna afectación se produce por el hecho de que las autoridades invoquen el precepto de algún ordenamiento que no resulte aplicable al caso específico; siempre que se precise puntualmente aquellos que le confieran las facultades ejercidas y, además, se señalen los motivos que encuadren con el ejercicio de tales atribuciones."⁵

En atención a lo anterior, resultan infundados los conceptos de impugnación sujetos a estudio para declarar ilegal las resoluciones traídas a juicio.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede, al estudio de lo alegado por la actora en el agravio quinto del escrito de demanda, en el cual aduce lo siguiente:

⁵ R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 92

- La resolución impugnada resulta ilegal, ya que es consecuencia de un acto viciado de origen, como lo es la resolución provisional contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2023-7167, de 21 de junio de 2023; pues se encuentra indebidamente fundada y motivada, en cuanto a los hechos e irregularidades que, según la autoridad, pudieron derivar en incumplimiento de pago del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.
- Del artículo 53-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que, en la resolución provisional que la autoridad notifique al contribuyente, deben constar los hechos que pudieran entrañar el incumplimiento de pago de contribuciones y aprovechamientos.
- Para cumplir con la garantía de legalidad la autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar en la resolución provisional la existencia de los hechos que pudieran derivar de la omisión de contribuciones y aprovechamiento, en términos de la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación
- El derecho a la seguridad jurídica como la garantía de legalidad, conminan a la autoridad fiscal, en la resolución provisional, a señalar un argumento mínimo que permita al gobernado, saber cuáles son los hechos que deriven en incumplimiento de obligaciones fiscales y cómo la autoridad llegó a la conclusión de que esos hechos efectivamente existieron.
- La autoridad no señaló las razones particulares, causas

inmediatas y circunstancias especiales que tuvo en consideración para llegar a la conclusión de que la actora, dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por las contribuyentes Comercializadora *****
* ***** ** ***** ** ***** ** *****

- Ello se afirma, ya que de la declaración del ejercicio 2018, de las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, se podrá observar que las mismas no detallan específicamente qué comprobantes fiscales se tomaron en consideración para efectos de las deducciones autorizadas para efectos de los citados impuestos; por lo que no es posible determinar que la demandante dio efectos a los comprobantes señalados por la autoridad.

Por su parte, al contestar la demanda, las autoridades sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, resulta **FUNDADO** lo alegado por la parte actora en el concepto de impugnación resumido, por las consideraciones siguientes.

De la interpretación sistemática de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas o circunstancias inmediatas que dieron lugar a la emisión de ese acto, así como la invocación de la normatividad que los contempla, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los preceptos legales aplicados.

A fin de resolver la litis planteada, es menester conocer lo establecido en los artículos 42, párrafos primero, fracción IX y segundo, 53-B, párrafos primero, fracciones I y II, segundo y tercero, 53-C, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 69-B, párrafos octavo y noveno, del mismo Ordenamiento Legal; los cuales establecen lo siguiente:

"(...)

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



33

específicos de una o varias contribuciones.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente."

"Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos

omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.
(...)

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.
(...)"

"Artículo 53-C. Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.

(...)

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

(...)

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******



35

expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

(...)"

Ahora bien, el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, establece a favor de la autoridad fiscal, la facultad de comprobación para, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales; así como para comprobar la comisión de delitos en materia fiscal y, practicar revisiones

electrónicas a los contribuyentes.

Por otro lado, el procedimiento de las revisiones electrónicas se contiene en el artículo 53-B, del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevé que las autoridades fiscales, con base en la información y documentación que obre en su poder, darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones o en la comisión de otras irregularidades, a través de la emisión de una resolución provisional, que podrá acompañarse del oficio de preliquidación; asimismo, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente.

El cómputo del referido plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que haya vencido el plazo para desvirtuar las irregularidades señaladas en la resolución provisional o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente.

Finalmente, en la parte conducente del numeral 69-B, del Código Fiscal de la Federación, se establece que, los contribuyentes que hayan dado efecto fiscal a los comprobantes expedidos en el listado de contribuyentes que se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de dicho precepto (inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por el contribuyente en cuestión); contarán con 30 días siguientes al de la referida publicación, para acreditar ante la autoridad fiscal, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

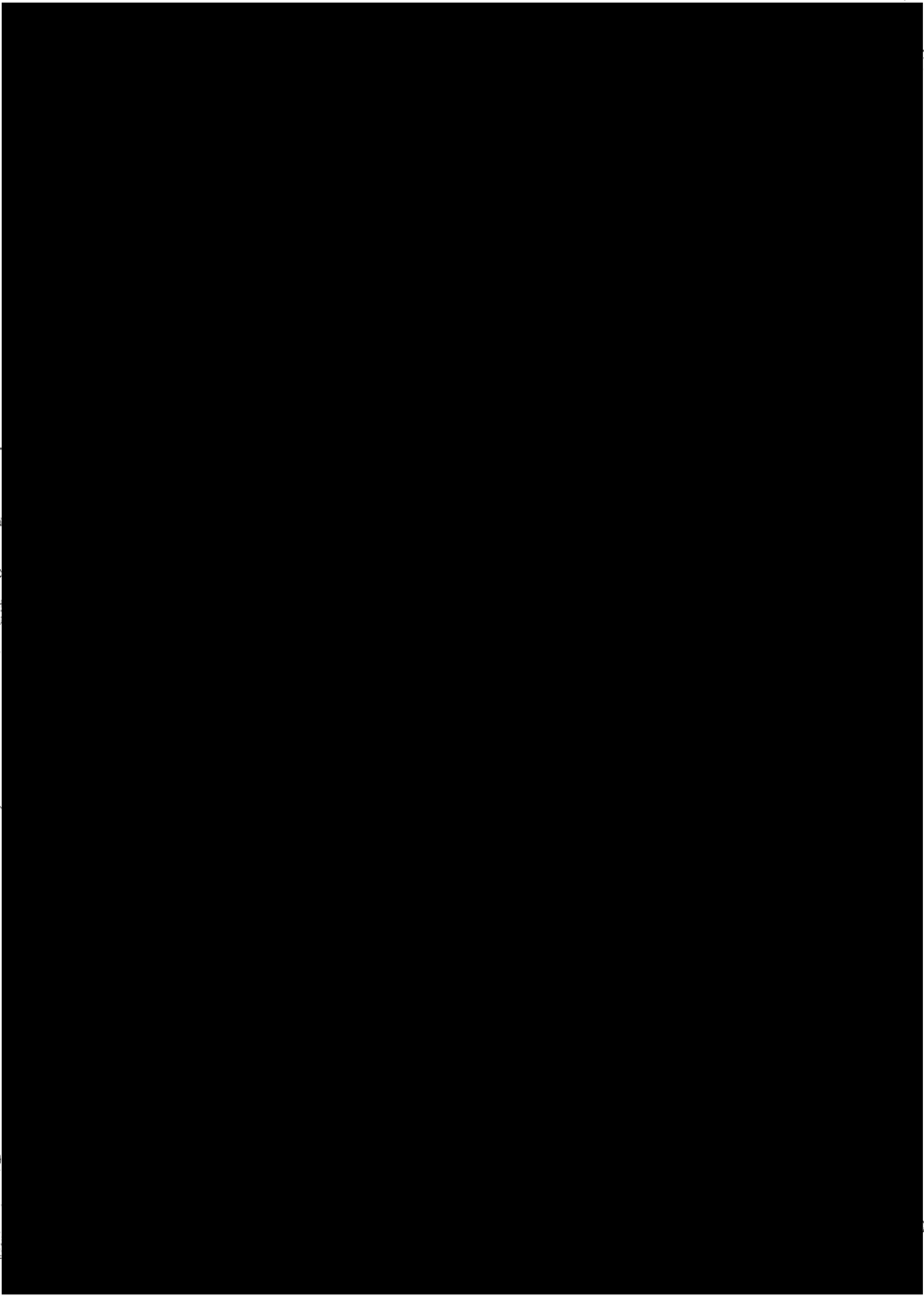


37

fiscales o bien, para corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del propio Código tributario federal; así mismo, en caso de que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal; determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

Expuesta la normatividad aplicable al procedimiento de fiscalización materia de este fallo, esta Sala considera pertinente analizar los motivos y fundamentos de la resolución provisional contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2023-7167, de 21 de junio de 2023, -visible a folios 419 a 423 de autos-, en cuanto los hechos e irregularidades cuestionados, en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en cuya parte que interesa, la autoridad fiscalizadora precisó que:

"(...) "



0000

00
00
LNT

Idoneo Pubblico
Tributario
ria Fiscal Fer
Auditoria

RM

Q



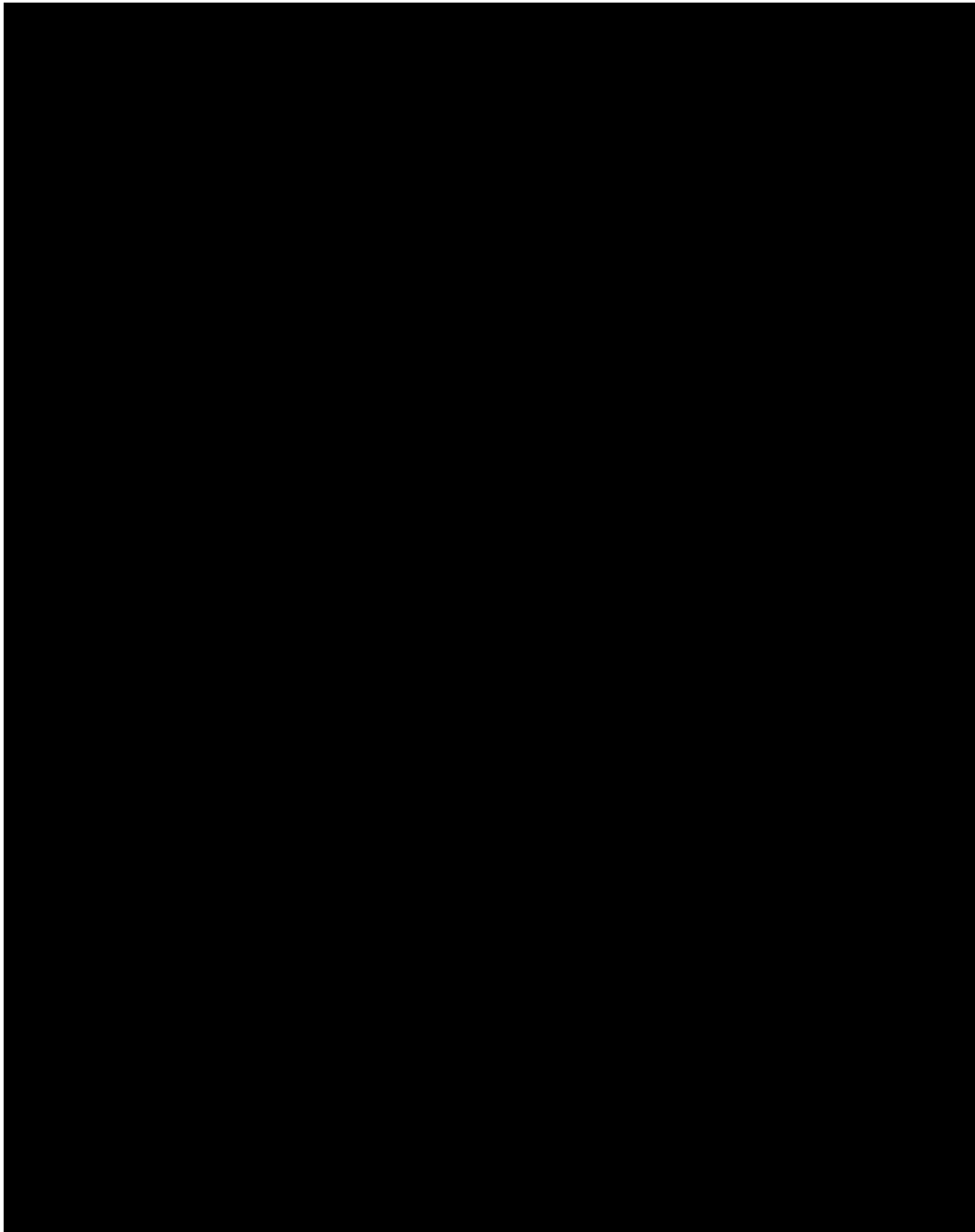
TFJA

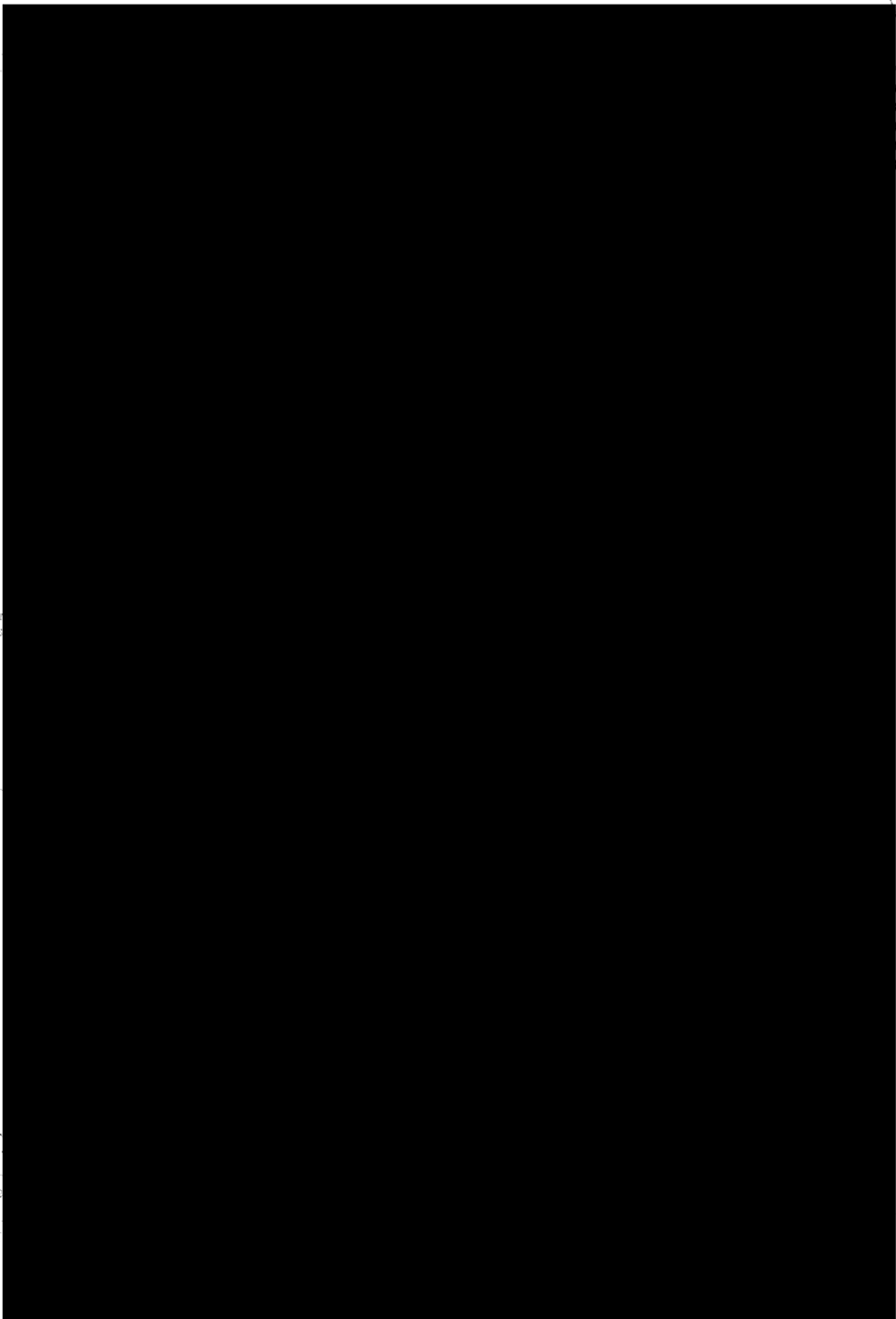
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: ***** ** ** *****





000000



Ministerio de Hacienda
Instituto Registral y Catastral

RE-

10/10



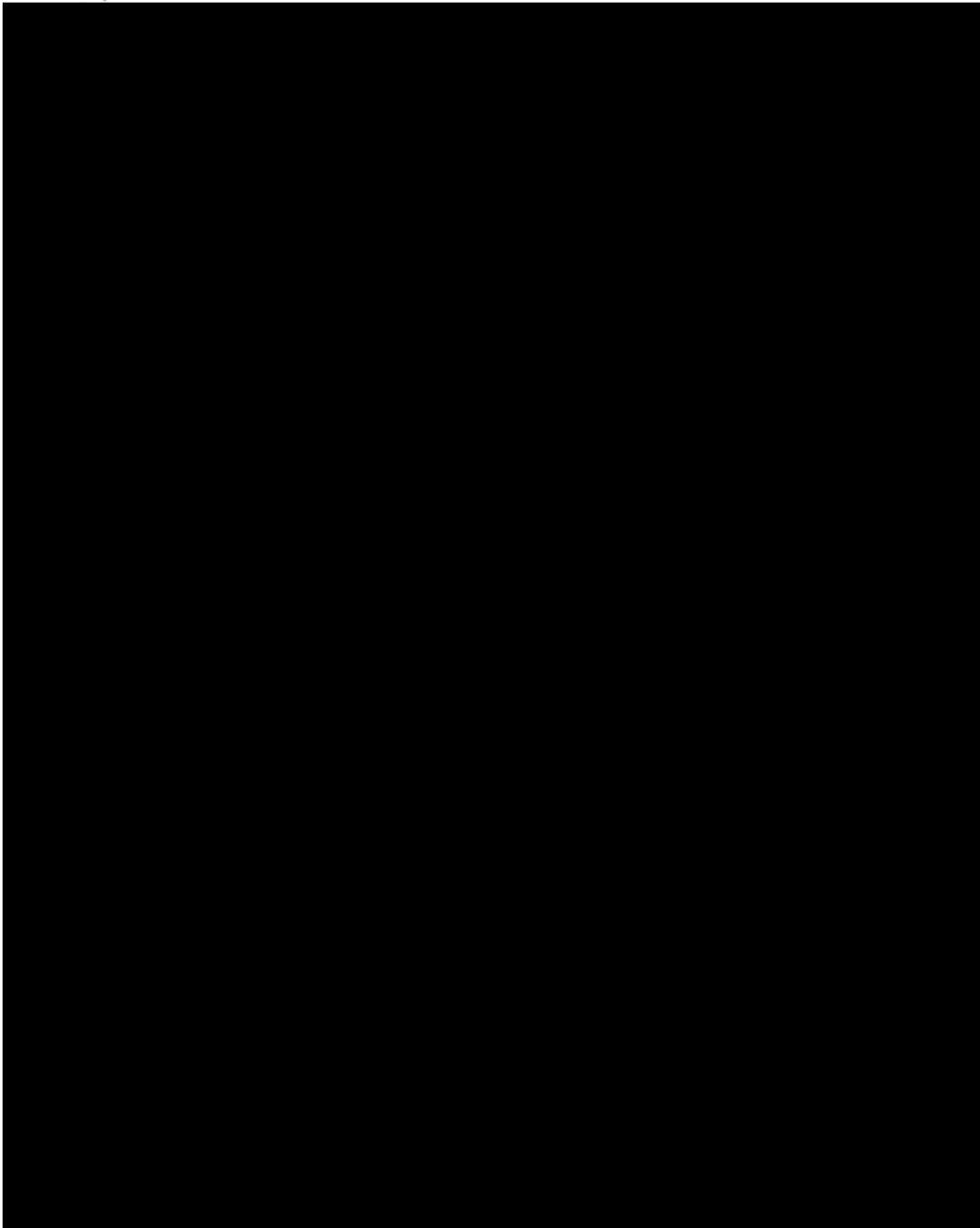
TFJA

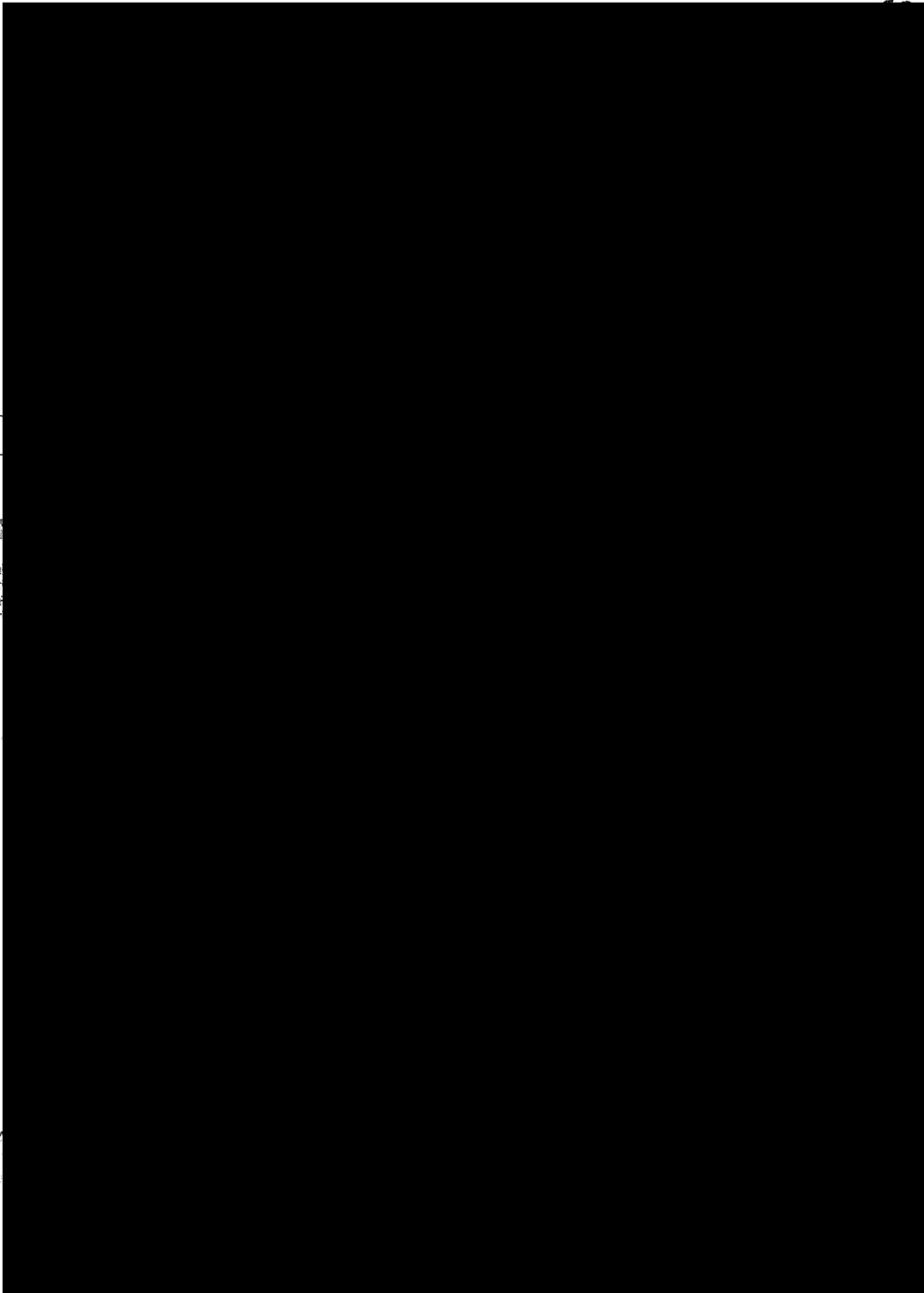
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: ***** ** ** ***** ** *****





idito Púb
Tributari
na Fiscal
Autore

RM

20

20

20



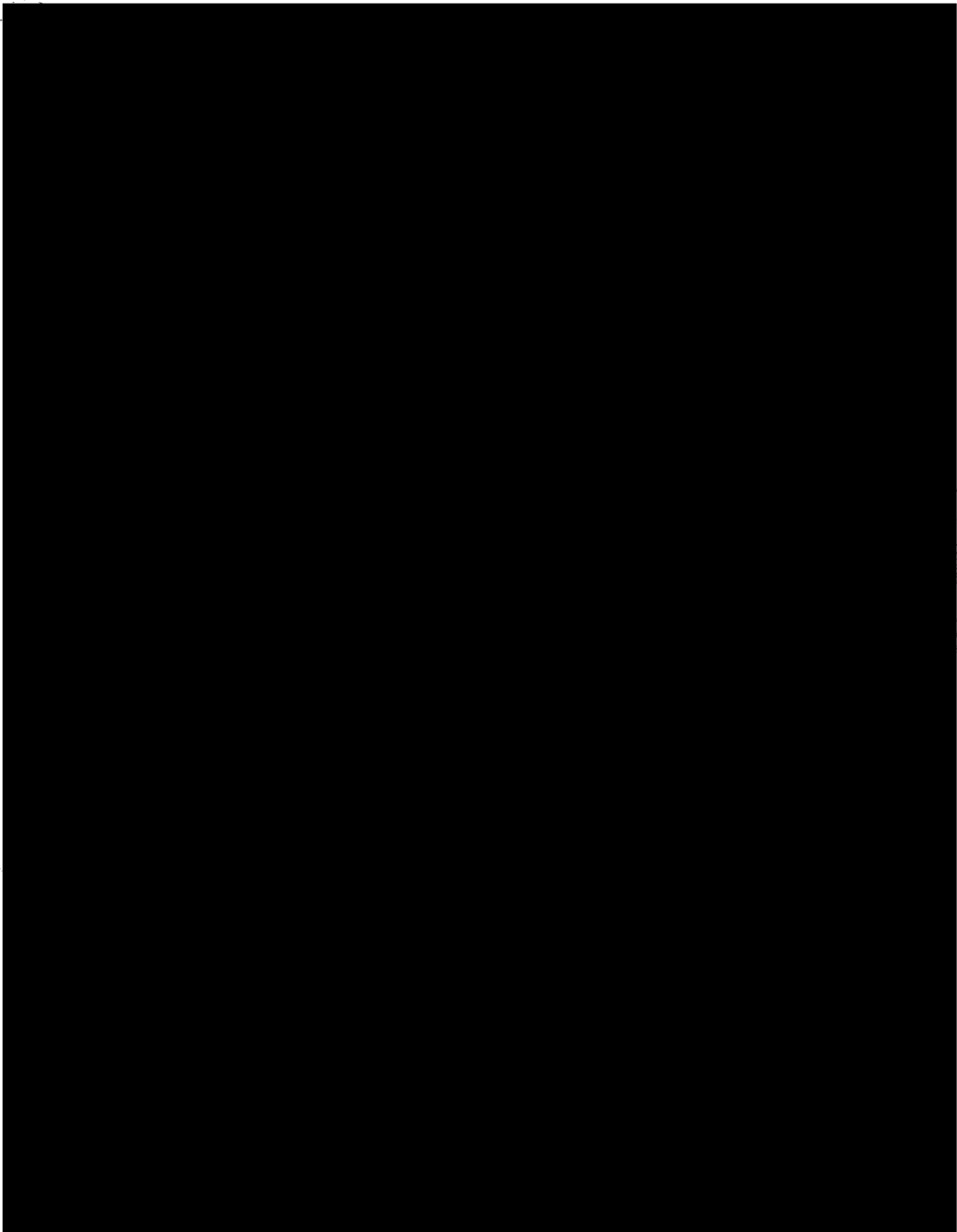
TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

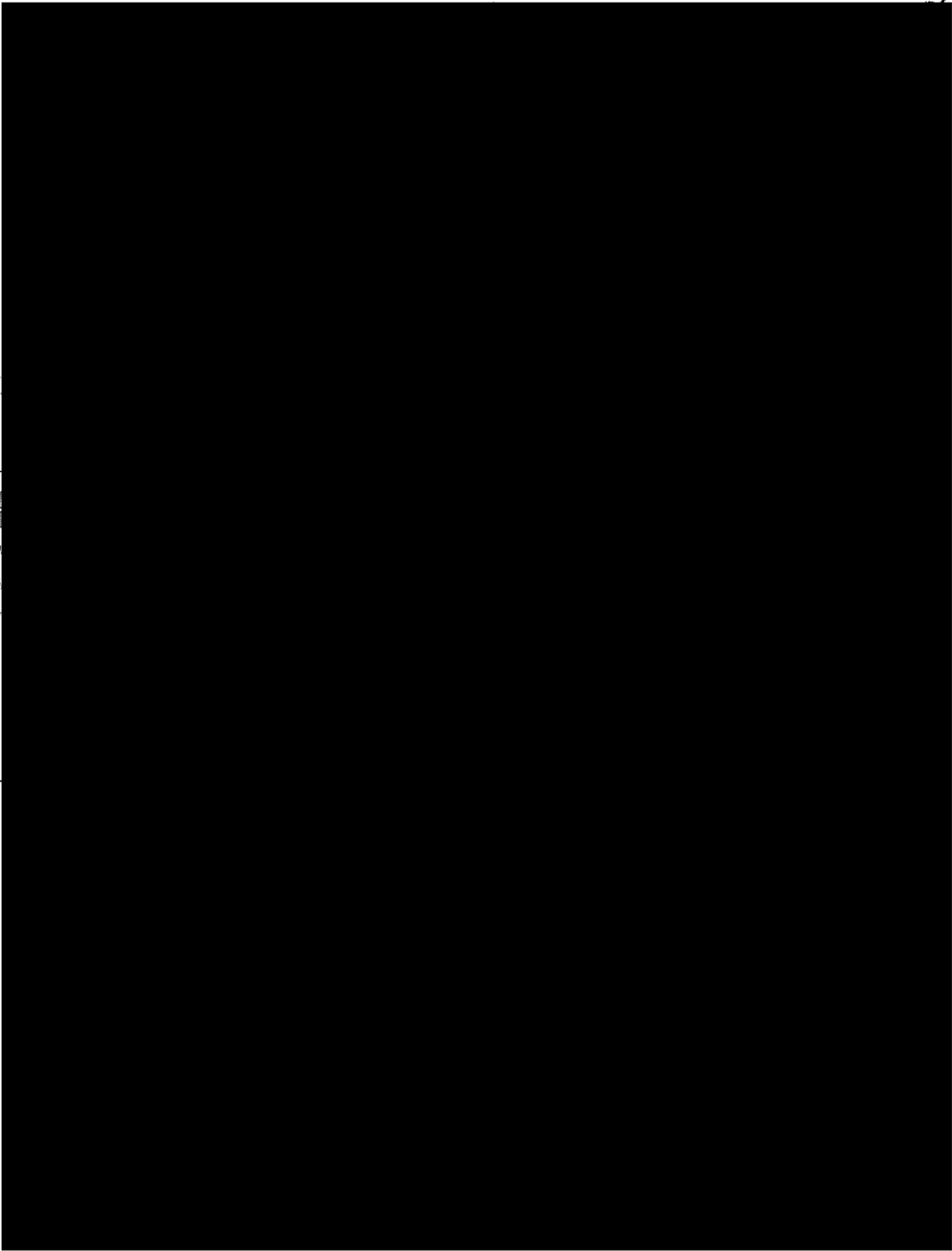
SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: ***** ** ** *****



422



Cré
ion



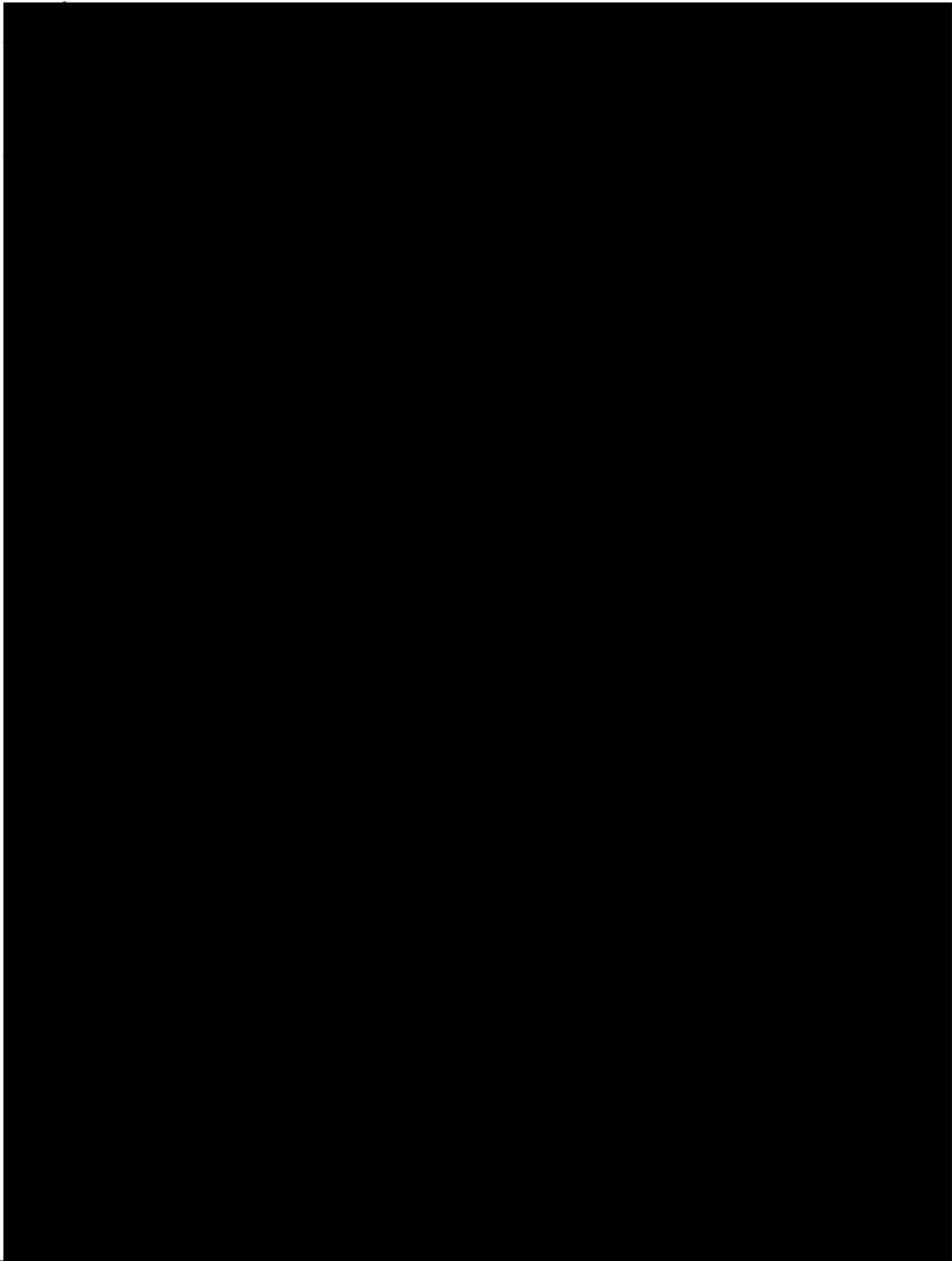
TFJA

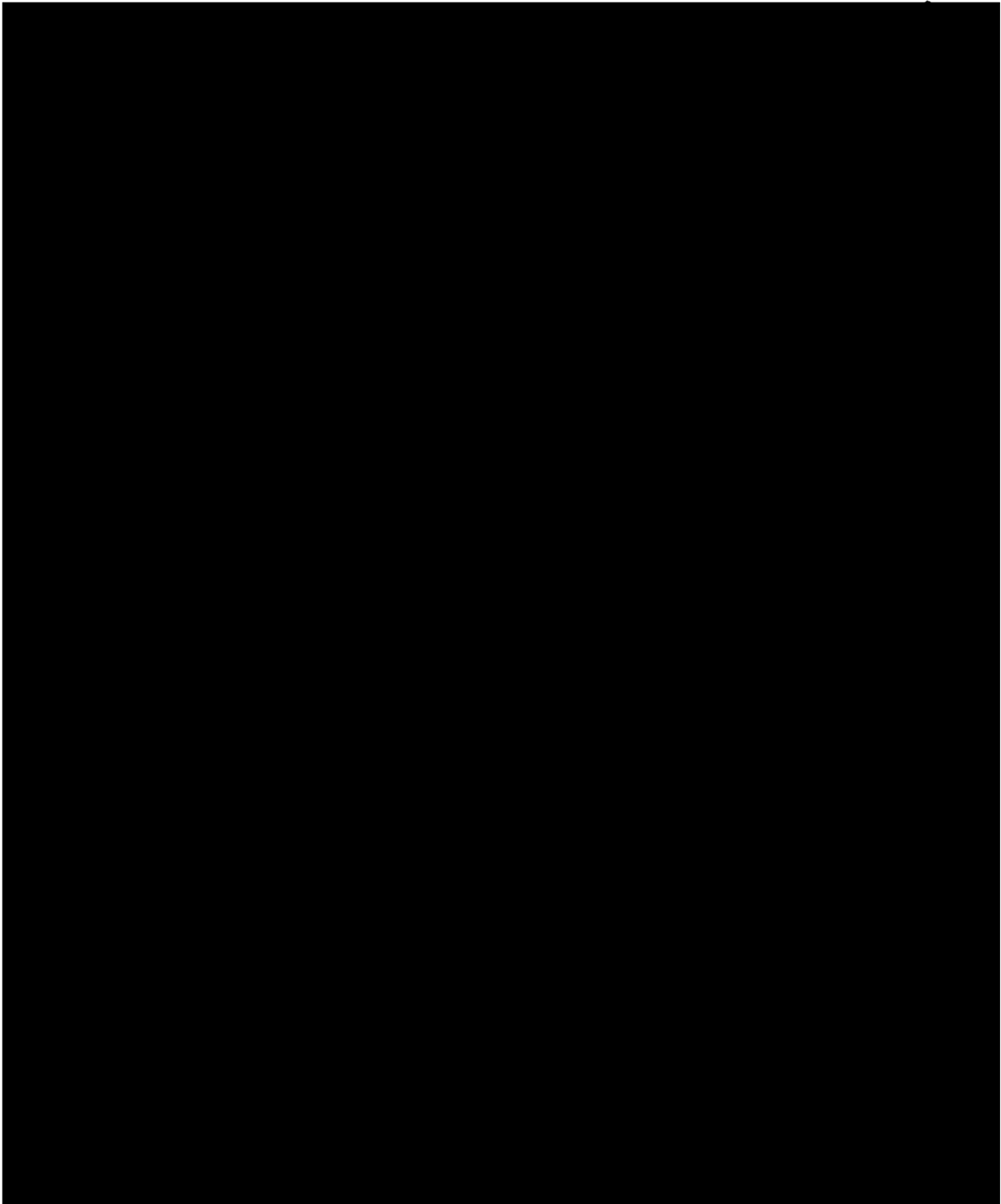
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: ***** ** ** ***** ** *****





(...)"

De lo anterior, se tiene que las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad (revisión electrónica), tenían como objeto el corroborar que se adquirieron los bienes o recibieron los servicios contenidos en los comprobantes fiscales emitidos por las empresas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: ***** ** ** ***** ** *****



47

*** ** ***** ** ***** a favor de la hoy actora, así como corroborar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en lo que hace exclusivamente a los rubros de deducciones autorizadas como sujeto directo respecto del impuesto sobre la renta que aplicó en la declaración del ejercicio fiscal 2018; como del impuesto al valor agregado que consideró acreditable y plasmó en las declaraciones provisionales de los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2018; lo anterior, derivado del análisis realizado a la información y documentación que obra en su poder en los sistemas y bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, en esencia, la actora sostiene que la resolución provisional contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2023-7167, de 21 de junio de 2023, es ilegal; toda vez que la autoridad fiscal debió precisar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que tuvo en consideración para llegar a la conclusión de que la actora, dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por las contribuyentes Comercializadora ***** ** *****

***** * ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** ***** * *****

***** ** ** ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ** *****

** *****; ya que de la declaración del ejercicio 2018 y declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado del mismo ejercicio, no detallan específicamente qué comprobantes fiscales se tomaron en consideración para efectos de las deducciones autorizadas para

efectos de los citados impuestos; por lo que no es posible determinar que la demandante dio efectos a los comprobantes señalados por la autoridad y menos aún que incurrió en irregularidades que conlleven al pago de los referidos impuestos..

Sobre el tema materia de estudio, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la **Jurisprudencia VII-J-SS-79**, que adelante se transcribirá, arribó a la conclusión de la motivación que debe contener el diverso oficio con el que se inicia el procedimiento regulado en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de que los contribuyentes que se encuentran en tal circunstancia puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos; determinando que para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, basta que precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción relativa (*iuris tantum*), establecida en el primer párrafo del precepto legal en comento, como acontece, cuando señala los hechos que conoció derivado de la visita domiciliaria que practicó al contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando los números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas; pues tal presunción que efectúa tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario y, por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** *******



49

del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa.

La jurisprudencia VIII-J-SSS-79, en comento es la que se transcribe a continuación:

"PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de operaciones amparadas en tales comprobantes; y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del citado precepto legal, en ese supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. En esos términos, para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se encuentra en tal situación, basta que precise las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo

comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción relativa (*iuris tantum*), establecida en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; como acontece, cuando señala los hechos que conoció derivado de la visita domiciliaria que practicó al contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando los números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas; sin que sea necesario que precise qué debe entenderse por activos, personal, infraestructura o capacidad material; ya que al momento de emitir dicho oficio, la autoridad no tiene certeza de que efectivamente el contribuyente no cuenta con esos elementos para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes cuestionados, sino que a partir de hechos conocidos lleva a cabo una deducción lógica que le permite presumir la inexistencia de operaciones amparadas con tales comprobantes; máxime que la presunción que efectúa tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario, y por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa."⁶

Conforme a lo expuesto se colige, la circunstancia similar respecto a la resolución provisional contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2023-7167, de 21 de junio de 2023, en cuanto a que en éste, con base en la información y documentación que obra en poder de las autoridades fiscales, se le dio a conocer que derivado de las publicaciones de los contribuyentes señalados en la tabla inserta en la foja 2 de dicho oficio, tuvo como consecuencia

⁶ R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 93

jurídica que todas las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales digitales que llegaron a emitir los aludidos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, por lo que, con el objeto de comprobar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales señalados en la tabla inserta en la fojas 2 y 3 del mismo, y de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, requirió se proporcione la información y documentación, tendiente a demostrar que adquirieron los bienes o recibieron los servicios contenidos en los comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por las empresas *****
***** ***** ** ***** ** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ** ** *****
** *****. ***** * ***** ***** ***** ** ** ***** ** *****
***** * ***** ***** ** ** ***** ** *****

De ahí que se estime que aplica la misma razón jurídica del criterio jurisprudencial invocado en el caso particular; pues si bien se tratan de procedimientos diversos, los mismos tienen una relación inmediata o conexa, por virtud de que el primer procedimiento efectuado a los contribuyentes emisores de los comprobantes fiscales, en su caso, repercute en el diverso llevado a cabo con los diferentes contribuyentes que dan efectos fiscales a aquéllos comprobantes, al tratar de demostrar por ambos contribuyentes en sus respectivos procedimientos, las mismas operaciones consignadas en los respectivos comprobantes

fiscales, por lo que el trato de ambos contribuyentes frente a la autoridad fiscal debe garantizarse en similitud de circunstancias.

Por lo que en la especie, para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, basta que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que prueben los supuestos de la presunción relativa (*iuris tantum*), como acontece, cuando la autoridad fiscalizadora señala los referidos hechos e irregularidades que conoció de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando, cuando menos, los números de comprobantes, su fecha, el concepto de amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de éstas; pues como se precisó en dicho criterio jurisprudencial aplicable por igualdad de razón, tal presunción que efectúa la autoridad fiscal, tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario y, por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que esa autoridad otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa; oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer de manera precisa y detallada los motivos y fundamentos con base en los cuales dicha fiscalizadora basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones irregulares.

En ese sentido, se concluye que el oficio combatido, carece del requisitos de motivación, porque la autoridad fiscalizadora motiva de manera insuficiente el apartado de hechos e irregularidades que se le daría conocer a la hoy actora con base en las declaraciones del ejercicio fiscal y provisionales de los meses de abril, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2018; información y documentación que obra



EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: ***** ** ** ***** ** *****



en poder de la autoridad fiscal, toda vez que, si bien se advierte el listado de los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes ***** ** ***** ** ***** *****

* ***** *** ***** *** ** ***** ** *****. ***** * *****

***** ** *

**** ****; a quienes se les notificó la resolución que prevé el cuarto párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, comunicándoles que se encontraban definitivamente en la situación prevista en el primer párrafo de ese precepto y, por tanto, se presumió la inexistencia de las operaciones amparadas con tales comprobantes fiscales, sin que dichos contribuyentes hayan desvirtuado esa presunción; lo cierto es que respecto a dichos comprobantes sólo se precisaron los rubros de: "Folio Fiscal", "Fecha de Certificación" "Nombre o denominación de quien lo expidió", "RFC de quien lo expidió", "importe total (sin IVA)", "IVA consignado en el comprobante"; sin que se identificaran cuáles son los conceptos por los que se emitieron tales comprobantes, es decir, si amparaban la adquisición de bienes o la prestación de servicios y, en su caso, la descripción de los mismos; pues solo así estaría en aptitud de ejercer plenamente su derecho de audiencia y acreditar en su caso, que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones que en cada uno de esos comprobantes se consignó y si se trata de los mismos por los que se declararon deducciones autorizadas para efectos del impuesto sobre la renta y se aplicó el acreditamiento para efectos del impuesto al valor agregado por los meses ya indicados; es decir, la adquisición de bienes o la

prestación de servicios, pues desde un inicio de la revisión de gabinete, se vincula al contribuyente a acreditar tales hechos.

Por lo que si no se indicaron de manera concreta los bienes o servicios que ampara cada uno de los comprobantes fiscales de mérito, la autoridad la dejó en estado de indefensión, pues, en principio, al desconocer en el acto propio de molestia los conceptos por los que tendrá que acreditar que sí se realizaron las supuestas operaciones con los emisores de dichos comprobantes y que corresponden a las deducciones y acreditamiento de las declaraciones observadas por la autoridad fiscalizadora; es inconcuso que se demerita su garantía de audiencia, es decir, para manifestar lo que a su derecho convenga y proporcionar la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades respecto de conceptos u operaciones que no quedaron precisadas.

Además, considerando que el Servicio de Administración Tributaria, ejerció sobre las contribuyentes

***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** * ***** **

***** ** ** ***** ** *****· ***** * ***** ***** ***** ** **

***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ** ***** ** ***** , sus facultades

de comprobación, para conocer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; llegando al pleno conocimiento de que había llevado a cabo operaciones inexistentes, para lo cual exhibieron las facturas o comprobantes fiscales digitales que amparaban ese tipo de operaciones inexistentes, lo cual evidencia que dicha autoridad conoció plenamente los conceptos por los que emitieron esas documentales, en lo relativo a si se trataban de bienes o prestación de servicios; en consecuencia, si en el oficio cuestionado, con el que iniciaron las facultades de comprobación, respecto de la hoy actora a que se contrae el artículo 42, primer párrafo, fracción IX,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: ***** ** ** *****



55

del Código Fiscal de la Federación, que material y jurídicamente viene a constituir la orden de revisión, porque dicha autoridad, en su base de datos, revisó esos comprobantes; ello justifica porque en dicho oficio como acto de molestia, para cumplir con el requisito de motivación, debía indicar por qué conceptos se habían emitidos aquellas facturas o comprobantes fiscales digitales por internet; a fin que la contribuyente conociera por qué se le estaba revisando; por lo que al no haber acontecido así, es que, la resolución provisional contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2023-7167, de 21 de junio de 2023, carezca del requisito de motivación, en su aspecto formal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16, Constitucional, en relación con el artículo 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dado que no puede soslayarse que es en el propio acto de molestia, donde se deben satisfacer plenamente los requisitos de debida motivación y fundamentación a que se contraen dichos preceptos legales.

En razón de lo expuesto, se concluye que el oficio que dio origen a la revisión **electrónica**, carece del requisito de motivación, razón por la cual se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, por lo que esta Juzgadora declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada así como de la recurrida, al estar sustentadas en un acto viciado de origen, como es la resolución provisional contenida

en el oficio 500-69-00-03-00-2023-7167, de 21 de junio de 2023, la cual no pueden producir efecto legal alguno, por lo que todos los actos que deriven de ellas deben seguir la misma suerte.

Encuentra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."⁷

También, resulta aplicable, *por analogía*, la jurisprudencia VI-J-SS-49, que se transcribe a continuación:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES. De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectos de ilegalidad por descansar en actos previos que no

⁷ Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******



57

tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad."

Atento a la nulidad lisa y llana declarada, esta Juzgadora considera innecesario el análisis de los demás argumentos de impugnación que hace valer la actora, dado que de realizarlo en nada cambiaría el sentido de la nulidad ya declarada, ni mucho menos le otorgaría un mayor beneficio al que ya obtuvo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.40.A. J/21, que a la letra dice:

"NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS. Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad

debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida."⁸

También, resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-14, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR. En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁸ la jurisprudencia I.4o.A. J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, del mes de marzo de 2003, página 1534



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 355/24-16-01-6

ACTOR: ***** ** ** *****



59

Mexicanos."⁹

En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 42, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia:

II. Se declara la **nulidad** tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

III. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Ana María Sánchez Correa**.

⁹ jurisprudencia VII-J-2aS-14, visible en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año II, número 14

Magistrado Instructor
Rafael Quero Mijangos

Magistrado
Alejandro Raúl Hinojosa
Islas

Magistrada
Graciela Vázquez Arellano

Secretaria de Acuerdos
Ana María Sánchez Correa

“El doce de febrero de dos mil veintiséis, la licenciada Ana María Sánchez Correa, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Yucatán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse nombre y diversos datos de la parte actora, así como de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”